

RV: J.08 2014-0726 Coomeva vs Consorcio

Felipe <felipe@bonillasociados.com>

Miércoles 18/05/2022 11:36 AM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: NATALY VARELA <stefaniabolivar6481@gmail.com>; Asistente <asistente@bonillasociados.com>

Señora

JUEZ OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

No. Radicado: 110013105008 2014 00726 00
Demandante: Coomeva EPS
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otros
Asunto: Recursos de Reposición y en subsidio de Apelación.

LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR, quien se identifica con la c.c. 79.487.815 y T.P. 86.606 del C.S. de la J., obrando en ejercicio del poder especial conferido todas las sociedades que conforman el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 – en liquidación, en forma respetuosa me permito **interponer recursos de reposición y en subsidio de apelación** contra auto del 16 de mayo de 2022, notificado el 17 del mismo mes y año, mediante el cual el Juzgado, con fundamento en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., decidió decretar la suspensión en el presente proceso por el término de seis (6) meses.

En efecto la parte la parte demandante solicitó la suspensión del presente proceso por un término de 6 meses, solicitando la aplicación del numeral 2 del artículo 161 C.G.P., que prevé:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

*2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En razón a que mis procuradas no han solicitado la suspensión, y además se oponen a ella, y el artículo en mención exige el acuerdo entre las partes, solicito SE REVOQUE EL AUTO ATACADO y el proceso siga su curso.

De la Señora Juez, con toda atención,

LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR
C.C. 79.487.815

T.P. 86.606
Carrera 7 # 72A-64, oficina 202
Tels. (571) 7034226 - (057) 3212151176
felipe@bonillasociados.com

“Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente - abogado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.”

Señora

JUEZ OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

No. Radicado: 110013105008 2014 00726 00
Demandante: Coomeva EPS
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otros
Asunto: Recursos de Reposición y en subsidio de Apelación.

LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR, quien se identifica con la c.c. 79.487.815 y T.P. 86.606 del C.S. de la J., obrando en ejercicio del poder especial conferido todas las sociedades que conforman el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 – en liquidación, en forma respetuosa me permito **interponer recursos de reposición y en subsidio de apelación** contra auto del 16 de mayo de 2022, notificado el 17 del mismo mes y año, mediante el cual el Juzgado, con fundamento en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., decidió decretar la suspensión en el presente proceso por el término de seis (6) meses.

En efecto la parte la parte demandante solicitó la suspensión del presente proceso por un término de 6 meses, solicitando la aplicación del numeral 2 del artículo 161 C.G.P., que prevé:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

*2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Negritas y subrayado fuera de texto)

En razón a que mis procuradas no han solicitado la suspensión, y además se oponen a ella, y el artículo en mención exige el acuerdo entre las partes, solicito SE REVOQUE EL AUTO ATACADO y el proceso siga su curso.

De la Señora Juez, con toda atención,



LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR

C.C. 79.487.815 de Bogotá

T.P. 86.606 del Consejo Superior de la Judicatura